Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de abril de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que de acuerdo con el criterio sentado por la mayoría del Tribunal en la Competencia "Duhau, Verónica y otro" (Fallos: 344:336), corresponde que los conflictos de competencia suscitados entre dos tribunales orales, uno nacional con competencia ordinaria y otro con competencia federal, como ocurre en el *sub examine*, sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz remite a los fundamentos expresados en su voto en la causa "Benítez, Francisco Andrés y otros", Fallos: 346:1139, por los cuales concuerda con el criterio fijado en el precedente "Duhau".

Por ello, concordemente con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8, al que se le remitirán. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 29.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 344:336, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia suscitado entre el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 8 y el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional nº 29, en la causa en la que se formuló requerimiento de elevación a juicio respecto de A A A Y y L F T C , por los delitos de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena y tenencia simple de estupefacientes.

Radicada la causa en la instancia de juicio, el tribunal oral federal declaró su incompetencia al considerar que los delitos imputados excederían el ámbito de conocimiento de esa jurisdicción (cf. resolución del 25 de octubre de 2022).

El tribunal nacional rechazó la declinatoria por prematura en cuanto a los hechos subsumidos en el artículo 127 del Código Penal, al sostener que tal calificación resulta provisoria y que existirían circunstancias que se vincularían con el delito de trata. Con respecto a la infracción al artículo 14, primera parte, de la ley 23.737, señaló que su juzgamiento compete a la justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (cf. resolución del 28 de octubre de 2022).

Devuelto el incidente, el tribunal federal dispuso que correspondía dividir el trámite de las actuaciones, dada la independencia que existiría entre los hechos y las calificaciones atribuidas, por lo que, sin perjuicio de su remisión parcial a la justicia de la ciudad en lo que concierne a la tenencia simple de estupefacientes, mantuvo sus fundamentos respecto de los encuadrados en la explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena. Luego, trabó la contienda y elevó el presente legajo a la Corte (cf. resoluciones del 26 de diciembre de 2022).

De los antecedentes remitidos se desprende que la instrucción de esta causa se encuentra concluida con relación a los imputados mencionados y se

ha formulado el requerimiento de elevación a juicio por los delitos indicados al comienzo, de acuerdo con el encuadramiento dado en su oportunidad por el juzgado federal y la cámara de apelaciones del fuero.

Por otro lado, la Corte tiene establecido que la determinación del tribunal competente no debe sujetarse en demasía a consideraciones de derecho de fondo que atañen al concurso de leyes penales o bien a la configuración del tipo delictivo, pues en tanto quede salvaguardada la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional, las normas que rigen el caso admiten un margen de distinción para los supuestos en que su aplicación rigurosa pudiera contrariar el propósito de la mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia (Fallos: 261:25; 293:115 y 327:5480).

Desde esa óptica, y sin perjuicio de la calificación legal que en definitiva resulte de la valoración de las circunstancias de hecho y prueba que compete al tribunal de juicio, pienso que al haberse dictado los procesamientos y tramitado la causa hasta la elevación a juicio en sede federal, la continuación de su trámite ante sus estrados –en lo atinente al delito de explotación económica del ejercicio de la prostitución ajena, que es objeto de conflicto− resulta, en el caso particular, la solución más aconsejable para asegurar, a su vez, una mayor economía procesal y mejor defensa de los imputados (cf. Fallos: 272:154; 316:820; 321:1010 y 323:2582, entre otros).

Sobre todo cuando, como en la presente, hay dos personas privadas de su libertad, y esta postura es la que mejor favorece la pronta finalización del proceso requerida por la buena administración de justicia (cf. Fallos: 234:786, último considerando; 240:456; 259:396 y 305:1105).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por lo tanto, opino que corresponde a la justicia federal continuar conociendo en esta causa (cf. Fallos: 340:699).

Buenos Aires, 7 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 07.03.2023 19:06:35